
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 10:35
28 OCT 2019

San Salvador, 23 de octubre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día dieciséis de los corrientes, la Presidencia de la República recibió de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 433, aprobado el nueve del mismo mes y año, el cual contiene las DISPOSICIONES TRANSITORIAS relativas al traspaso de permisos de transporte público de pasajeros, en la modalidad de transporte selectivo excepcional, específicamente en pick ups.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso tercero; por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 433, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones siguientes:

I. DEL DECRETO LEGISLATIVO.

Al analizar el contenido del Decreto Legislativo 433, puede advertirse que este regula en esencia las siguientes situaciones:

A) *Personas que han adquirido un vehículo (pick-up) vinculado a un permiso de transporte selectivo y que actualmente se encuentren prestando servicio, las cuales tendrán el plazo de 1 año para informar / tramitar y solicitar al Viceministerio de Transporte la transferencia en algunos casos del permiso y tarjeta de circulación, en otros, únicamente del permiso.*

B) El Viceministerio, al verificar la información (limitándose únicamente a la transferencia del vehículo) procederá a traspasar el permiso vinculado en los mismos términos en los cuales fue otorgado originalmente.

C) Determina gratuidad del trámite.

D) Establece el traspaso de los permisos bajo los términos enunciados, en el plazo de 1 año.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el citado Decreto Legislativo regula circunstancias que actualmente ya se encuentran contempladas en el Art.28-TER de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial -en lo sucesivo LTTTSV- que literalmente establece: "... Toda persona natural o jurídica que se encuentre prestando el servicio de transporte de pasajeros, bajo la modalidad de transporte selectivo y transporte alternativo local de pasajeros, en virtud de haberle sido traspasado alguno de los vehículos descritos en los artículos 28 y 28-BIS de la presente ley, vinculado a un permiso, deberá informar oportunamente de esta circunstancia al Viceministerio de Transporte. Verificada que sea la información a que se refiere el inciso anterior, el Viceministerio de Transporte, con el fin de evitar la suspensión del servicio, procederá a traspasar el permiso correspondiente, al propietario del vehículo vinculado a dicho instrumento legal, y a efectuar las modificaciones en los registros que al efecto lleve. En estos casos, las personas jurídicas adquirirán el permiso de que se trate, en las mismas condiciones en las que le fue otorgado a su antecesor. Lo dispuesto en el presente artículo, procederá asimismo, en aquellos casos, en que una persona natural ha traspasado la propiedad de alguno de los vehículos descritos en los artículos 28 y 28-BIS de la presente ley, vinculado a un permiso a otra persona natural. Los trámites fijados en el presente artículo, generarán una tasa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, por cada vehículo que sea objeto de

traspaso, los cuales deberán ser cancelados en la colecturía del Viceministerio de Transporte..."

En ese sentido resulta ser que la única circunstancia fáctica, no contenida en la LTTTSV y que justificaría la pertinencia de este nuevo Decreto Legislativo, sería en esencia la gratuidad del trámite de traspaso de permiso; punto sobre el cual versará el análisis siguiente.

II) DE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO No. 433

A) Falta de consulta previa:

El aludido Decreto Legislativo 433, estipula una exención tributaria del pago de la tasa de cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, establecida en el Art. 28-TER de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el trámite del traspaso de permisos para el transporte público de pasajeros, en la modalidad de transporte selectivo excepcional, específicamente en pick ups; sin que se hayan realizado las consultas a las entidades pertinentes que sirvan para evaluar adecuadamente el impacto económico del referido beneficio fiscal, versus los beneficios a conseguir con dicha medida y así, poder evaluar el equilibrio costo/beneficio.

B) Falta de Justificación del Beneficio Fiscal concedido:

Tal como se ha mencionado, la LTTTSV establece en su Art.28-TER una tasa de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que deberá de pagar la persona que solicite el traspaso del permiso antes referido; dicha tasa constituye la contraprestación a un servicio eminentemente jurídico brindado por la Administración

Pública al solicitante, tal cual es el análisis de procedencia del traspaso, concluyendo con el acto administrativo que atribuye la titularidad de la autorización, al administrado.

Ahora bien, ciertamente el establecimiento en el Decreto sujeto a análisis, de la gratuidad del traspaso, constituye una exención tributaria a favor del sujeto pasivo, facultad constitucional del Órgano Legislativo, de conformidad a lo establecido en el Art.131, ordinal 11º. de la Constitución de la República, según el cual, tal beneficio debe de tener a la base de su otorgamiento “...la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios...”; circunstancias que no se han justificado o sustentado en el citado Decreto 433, ya que en los considerandos de este último, se evoca como justificación, una posible o potencial suspensión del servicio, derivada de la inseguridad jurídica producida a su vez, por el no traspaso del permiso al nuevo propietario del vehículo automotor; sugiriendo con ello que antes del citado Decreto Legislativo dicho traspaso no hubiera sido posible, cuando lo cierto es, como ya se dijo antes, que tal figura ya estaba contemplada en la LTTTSV. Por tanto, se concluye que el otorgamiento de ese beneficio fiscal, no ha sido sustentado debidamente en las motivaciones que expresamente establece la Constitución de la República, en su Art. 131, ordinal 11º., como fundamento para otorgarlo.

C) Exclusión de sectores

De igual forma, puede advertirse que la exención tributaria establecida en el Decreto sujeto a análisis, se ve circunscrita a los propietarios de Pick Ups, como prestatarios del servicio público de pasajeros, en la modalidad de transporte selectivo excepcional; sin embargo, la LTTTSV, establece en su Art. 28 Ter, inc. 3º., relacionado con los Arts. 28, inc. 1º. y 28- BIS, inciso 2º. del mismo cuerpo normativo, otros sectores como tricimotos y

taxis, sujetos al mismo régimen de “traspaso de permisos”, los cuales en el citado Decreto Legislativo 433 han sido excluidos, sin que exista una justificación al respecto.

Sobre este mismo aspecto la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de inconstitucionalidad 66-2005/4-2006, de las nueve horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil doce, sostuvo que: “...*la exención como especie de un género más amplio de incentivo o beneficio fiscal, que se traduce en una norma de favor que pretende, ya sea la anulación del efecto del hecho generador o la reducción de la carga tributaria a ciertos sectores... En ese sentido, el efecto que deriva de la producción del presupuesto de hecho de la exención es el hacer nacer para el correspondiente sujeto el derecho a que el tributo le sea aplicado, teniendo en cuenta la norma de exención. Es decir, que de la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención se deriva un derecho, de manera análoga a como de la realización del hecho imponible se deriva una obligación... Por tanto, las consideraciones legislativas que otorguen beneficios o incentivos fiscales, particularmente relacionados con una actividad gravada, deben ser respetuosas de que, en condiciones similares, se dé un trato equivalente; o que se dé, de forma deliberada y en condiciones distintas, un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y razonables...*” (el subrayado es propio)

Por lo antes expuesto, el suscrito recomienda, para ser coherente con lo consignado en este escrito, suprimir el Art. 3 del contenido del Decreto 433 que ahora observo; o bien apegar la justificación plasmada en los considerados respectivos, a los parámetros establecidos constitucionalmente para el otorgamiento de dicho beneficio fiscal, así como para la exclusión de otros sectores diferentes a los pick up, de la exención referida.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 433, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que, me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución confiere al Presidente de la República frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N. °433.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en aras de evitar la suspensión o interrupción de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de transporte selectivo excepcional de pasajeros específicamente en pick ups; por parte de las personas naturales y jurídicas que se encuentran en las situación de inseguridad jurídico administrativa por no tener la titularidad de los permisos correspondientes, se emitieron disposiciones transitorias mediante el Decreto Legislativo N° 885 del 10 de enero del año 2018, publicado en el Diario Oficial N° 38, Tomo N.° 418, del 23 de febrero de ese mismo año,
- II. Que el referido Decreto Legislativo N.° 885, entró en vigencia el 23 de febrero del año 2018, cuyo artículo uno disponía que su vigencia sería de un año, contado a partir de la fecha de su publicación,
- III. Que vencido el plazo del decreto antes citado, muchos operadores o prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de transporte selectivo excepcional de pasajeros específicamente en pick ups; que en virtud del permiso otorgado, han traspasado a favor de terceros, la propiedad de los vehículos con los cuales brindan dicho servicio poniéndose estos últimos en una situación de inseguridad jurídico-administrativa, puesto que se les imposibilita adquirir como consecuencia de dichos traspasos la titularidad sobre los



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 433

permisos correspondientes, lo que vuelve necesario la emisión de un nuevo decreto transitorio, que permita de manera gratuita tramitar los trasposos de los permisos correspondientes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado: Lorenzo Rivas Echeverría,

DECRETA las siguientes disposiciones transitorias:

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica, asociada o no, que actualmente se encuentre prestando el servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de transporte selectivo excepcional específicamente en pick ups, que en virtud de haberle sido transferido uno o varios vehículos vinculados a un permiso, tendrá un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, para informar y tramitar personalmente o por medio de apoderado, de ésta circunstancia y solicitar la transferencia únicamente del permiso y en otros casos, también la de la tarjeta de circulación al Viceministerio de Transporte”.

Éste, habiéndolo verificado la información a que se refiere el inciso anterior y luego de efectuar el estudio jurídico pertinente, procederá a traspasar el permiso al propietario del vehículo vinculado al instrumento legal respectivo y a efectuar las modificaciones en los registros que al efecto posea. En estos casos la persona natural, y/o jurídica, adquirirá el permiso en las mismas condiciones en las que le fue otorgado a su antecesor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPUBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 433

Para el ejercicio de las prerrogativas anteriores, los solicitantes deberán presentar los documentos mediante los cuales acrediten ser los titulares del vehículo de que se trate. Así mismo deberán comprobar que a la fecha de la solicitud, se encuentran prestando el servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de transporte selectivo excepcional de pasajeros, específicamente en pick ups.

Art. 2.- Los prestatarios del servicio, a que se refiere el inciso anterior y que a la fecha se encuentren prestando el servicio, contarán con un plazo de un año contado, a partir de la publicación del presente Decreto, para presentar la solicitud respectiva ante el Viceministerio de Transporte, a efecto de completar el trámite de traspaso respectivo.

Las solicitudes que se presenten deberán acompañarse de los documentos que les acrediten la calidad de prestatarios del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte selectivo excepcional de pasajeros, específicamente en pick-ups, debiendo presentar la tarjeta de circulación y el permiso de operación.

Art. 3.- Los trámites establecidos en el presente Decreto, deberán ser gratuitos.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 433

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE


JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO


NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA


PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA


NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO


MARIO MARROQUIN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO